Firmado digitalmente por ALFARO NAVARRO Jorge Apolonio FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.06.2025 10:34:31 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Magdalena Del Mar, 10 de Junio del 2025

RA N° D000130-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE	**:**	2022-0037871[1]
PROCEDENCIA	**:**	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO	**:**	**Alejandro David García Delgado**[2] **TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C.**[3] **NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES DONCHA E.I.R.L.**[4]
REFERENCIA	**:**	Informe Final de Instrucción N° D00000049-2025 - MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA	**:**	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D0000049-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante Acta de intervención N° 022-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAM.PCFFS-MOCUPE de fecha 10 de setiembre de 2022, en el Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre Mocupe, se realizó la intervención a la persona de Alejandro David García Delgado identificado con DNI N° 41300038 domiciliado en Calle América N° 871 Centro Poblado Garcés, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque conductor del vehículo de placa F6C-708, transportando, camuflado con pajilla de arroz, carbón vegetal de la especie Prosopis pallida (Algarrobo) sin portar los documentos que amparen su movilización, hechos que constituyen infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, contempladas en el DS N° 007-2021-MIDAGRI.
2. Que, con fecha 18 de noviembre de 2024, se ha recepcionado el OFICIO N.º 492-2022-COMASGEN-DIRNIC-DIRMEAMB-UNIDPMA LAMB/DSTO.

---

1 Cuenta con otro número de expediente vinculado:ATFF402024000080.

2 Alejandro David García Delgado, Identificado con DNI N º. 41300038 con domicilio real según RENIEC en calle América 871 CPM Garces - distrito de Jose Leonardo Ortíz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque..

3 TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C identificado con RUC 20609648547, con domicilio fiscal en jirón Ancash Nº 1009 departamento 316- Barrio Quinta Herén, distrito, provincia y departamento de Lima.

4 NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES DONCHA E.I.R.L. identificado con RUC 20608952528, con domicilio fiscal en Av. Oscar R. Benavides Nº 2860 (Ex Colonial). Urb. Confecciones Militares, Carmen de la Legua Reynoso, provincia Const. del Callao - Lima

Firmado digitalmente por TORRES LOZADA Sally Patricia FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.06.2025 09:23:15 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

MOCUPE , mediante el cual la División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque, da cuenta de la Intervención policial realizada en fecha 10 de setiembre de 2022 por personal policial, en la cual se manifiesta la ocurrencia de los siguientes hechos: que la persona ALEJANDRO DAVID GARCÍA DELGADO **(en adelante, señor García)** identificado con DNI N° 41300038, se encontraba transportando, a bordo del vehículo marca Foton de placa de rodaje N° F6C-708, producto forestal consistente en ciento sesenta y cuatro (164) sacos aproximadamente, conteniendo carbón vegetal de la especie forestal algarrobo con un peso de 70 Kg C/U aprox., haciendo un total de 11,480 kg. aproximadamente sin contar con la documentación que amparen su legalidad, hechos que constituirían presunta infracción a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre **(en adelante, la LFFS)**, el D.S N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal **(en adelante, RGF)** y D. S. 007-2021-MIDAGRI - Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, **(en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS)**.

3. Que, mediante Acta de Internamiento N.º 0000814-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, de fecha 03 de febrero del 2023, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre **(en adelante, ATFFS Lambayeque)**, ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de 126 sacos de 65 Kg. cada uno conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* (algarrobo), haciendo un total de 8,190 Kg.
4. Que, con fecha 24 de abril de 2024, mediante la Resolución Administrativa N° 141-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, se resolvió declarar caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta de Intervención N° 022-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAM.PCFFS-MOCUPE, seguido al administrado Alejandro David García Delgado, identificado con DNI N° 41300038, por la presunta infracción prevista en el numeral 24 del Anexo 01 del Reglamento del CUIS-FYFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y archivar el expediente en contra del señalado administrado.
5. Que, con fecha 05 de abril del 2024, el Responsable de la Instrucción **(en adelante, RI)** del Procedimiento Administrativo Sancionador **(en adelante, PAS)** de la ATFFS LAMB, mediante interoperabilidad realizada vía consulta en línea en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **(en adelante, MTC-DGCT)**, se ha obtenido información del vehículo con placa de rodaje F6C-708, en el que se aprecia que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo como titular a la persona jurídica TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C., identificado con RUC Nº 20609648547, con domicilio fiscal en el jirón Ancash Número 1009 departamento 316- Barrio Quinta Herén, distrito, provincia y departamento de Lima.
6. Que, obra en el expediente el reporte de fecha 05.04.2024 del sistema de consultas de SUNARP, referido a la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° F6C-708, obteniendo que se encuentra registrado como propiedad de TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C. con número de partida 52781894 SUNARP.
7. Que, con fecha 05 de julio del 2024, mediante interoperabilidad realizada vía consulta en línea en la página web de la SUNAT, respecto del RUC: 20609648547, se acredita que corresponde a la empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C, (representada por su gerente general Sra. Mónica Katia Tapia Yancul identificada con DNI N° 45798108) con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

domicilio fiscal en Jr. Ancash Nro. 1009 Dpto. 316- Barrio Quinta Heren, distrito, provincia y departamento de Lima.

8. Que, mediante consulta de infractores de fecha 08 de julio de 2024, se efectuó la búsqueda de antecedentes por infracción a la LFFS y el RGF de los administrados inmersos en el presente caso, obteniendo que el señor Alejandro David García Delgado y la empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C., NO se encuentran registrados en dicha base de datos nacional de infractores.
9. Que, con fecha de emisión 17 de julio de 2024, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo emitió la Resolución N° D00000102-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, **(en adelante, RAI)**, por el cual inició el presente **PAS** contra el Señor García[5][6], en su calidad de conductor, y contra TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C [7][8], en su calidad de Transportista, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1[9] del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de transportar en el vehículo de placa de rodaje F6C-708, la cantidad descrita en el numeral 3 del presente documento, sin portar los documentos que amparen su movilización.

   Asimismo, se decidió iniciar PAS contra el administrado: NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES DONCHA E.I.R.L[10][11] con RUC N° 20608952528 con domicilio fiscal en Av. Colonial N° 2860 Urb. Confecciones Militares, Carmen de la Legua Reynoso, Prov. Const. Del Callao, por la presunta comisión de infracción administrativa ocasionada en su calidad de propietaria, adquirió producto forestal extraídos sin autorización, habrían incurrido en infracción MUY GRAVE, prevista en el artículo 8°, numeral 8.2, anexo 01, Infracción N° 22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante D. S. 007-2021-MIDAGRI: “Adquirir, transformar, comercializar,

---

5 Notificada el 24 de julio de 2024 con la Cédula N° 208-2024 al domicilio real del señor Alejandro David García Delgado , la notificación se realizó bajo puerta, en el inmueble de 01 piso, fachada de color verde/amarillo, nº de suministro no se visualiza,

6 De conformidad al numeral 21.1 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

7 Notificada el 25 de setiembre de 2025 con la Cédula N° 209-2024 en su domicilio fiscal, la notificación se realizó bajo puerta, en el inmueble de 04 pisos, fachada sin pintar

8 De conformidad al numeral 21.1 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

9 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(…)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

10 Notificada el 30 de octubre de 2024 con la Cédula N° 286-2024 al domicilio real de la empresa NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES DONCHA E.I.R.L, la notificación se realizó a la persona que se encontró en el inmueble, identificada como Karla Adriansen Chuquimarca con DNI 44381833.

11 De conformidad al numeral 21.1 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización".

De igual forma se dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en los párrafos anteriores.

10. Que, pese a estar debidamente notificados los administrados no han presentado sus descargos a las imputaciones señaladas en su contra en la RAI detallada en el párrafo precedente.
11. Que, con fecha 24 de abril de 2025, se emite el Informe Final de Instrucción Nº D0000049-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, **IFI del PAS**), notificada en segunda visita con fecha 29 de abril de 2025 al señor García[12][13] y a TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C.[14][15], con fecha 28 de abril de 2025; en el cual el Instructor a cargo concluye señalando que en el presente caso los implicados se encuentran en condición de infractores a la LFFS y el Reglamento del CUIS-FYFS, en consecuencia recomienda el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 3 e inmovilización del vehículo utilizado en dicha actividad ilegal.
12. Que, con fecha 14 de mayo del 2025, mediante proveído N. º D003258-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, la Especialista Legal remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

13. Al respecto, el artículo 145°[16] de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
14. Asimismo, el artículo 249°[17] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **(en adelante, TUO de la LPAG)**, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición

---

12 Notificada al señor Alejandro David García Delgado en su domicilio real con la Cédula de Notificación N° 210-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE el 29 de abril de 2025, en segunda visita, dicha notificación se realizó bajo puerta, en el inmueble de 01 piso, fachada de color verde/amarillo, se aprecia fotografía del inmueble.

13 De conformidad al numeral 21.1 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

14 Notificada a la empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C. el 28 de abril de 2025, en segunda visita, dicha notificación se realizó bajo puerta, en el inmueble de 05 pisos, fachada de color rojo.

15 De conformidad al numeral 21.1 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

16 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

17 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

15. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
16. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018[18] resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre[19] - ATFFS[20], entre otras, la de *"Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso".*
17. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutivo de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
18. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

---

[18] Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
Al respecto, véanse los articulados:
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".*
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

[19] Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

[20] Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio de 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

III.1 Marco normativo aplicable

19. El artículo 66°[21] de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo[22].
20. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
21. En esa línea, el artículo 5°[23] de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
22. Así pues, el numeral 10[24] del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
23. En esa línea, el artículo 126°[25] de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación

---

21 **Constitución Política del Perú**
***"Artículo 66°**. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".*

22 Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

23 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 5°. - Recursos forestales
Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:
a. Los bosques naturales
b. Las plantaciones forestales
c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea
d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética."*

24 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo II.-
10°. Origen legal
Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos."

25 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre
Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

24. Asimismo, el artículo 168°[26] del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
25. Por otro lado, el artículo 169°[27] del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.
26. Además, el artículo 172°[28] del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
27. Del mismo modo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas en el citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los **responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre**, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
28. En ese sentido, el artículo 16°[29] del Anexo del D.S. Nº 011-2016-MINAGRI -

---

[26] **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:
a. Guías de transporte forestal.
b. Autorizaciones con fines científicos.
c. Guía de remisión.
d. Documentos de importación o reexportación. (…)"

[27] **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 169°. - Trazabilidad del recurso forestal
La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.
En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

[28] **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 172°. - Guía de transporte forestal
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(…)

[29] **Anexo del D.S. Nº 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre**
"Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre
16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:
a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.
b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre (en adelante, DS 11-2016-MINAGRI) detalla que, el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, caso contrario genera responsabilidad del conductor y el transportista. Por cuanto, la responsabilidad resulta solidaria entre el conductor y el transportista.

III.2 De la imputación de cargos

29. A los Administrados se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
Alejandro David García Delgado	En su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje F6C-708; transportó 126 sacos de 65 Kg. conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* (algarrobo), haciendo un total de 8,190 Kg. sin portar los documentos que amparen su movilización.	**Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI** ***"Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal*** ***24.*** *Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización."*	- **Sanción y Gradualidad** Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave. (…)" (el subrayado es nuestro).
TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C.	En calidad de transportista del vehículo de placa de rodaje F6C-708, en el cual se transportó producto forestal sin portar documentos que amparen su	**Decreto Supremo que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por**	

c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.
16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.
16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

	movilización. .	**D.S. N° 011-2016-MINAGRI.** **"Articulo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre**." 16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre lo siguiente: a.. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos. b. Que, el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte. c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentra agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte. 16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-	- **De la medida complementaria** Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. *"Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción* *9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:* *a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:* *a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.* *a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.* *a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.* *a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.* *a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.* *(…)* *e) Inmovilización de bienes. (…)* *En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos."* - **De la medida de carácter provisional** Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. *"Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales* *10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.* *10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

		MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre. 16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del productos obtenido ilegalmente	*10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.* *10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.* *10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta."* - **Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE** *"7.8. Medidas complementarias* *7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta."* *7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son* *(…)* *b) Decomiso. (...)* *g) Inmovilización de bienes. (…)"*

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

30. De acuerdo al Acta de Intervención Nº 022-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-PCFFS MOCUPE y el Acta de Intervención Policial, el día 10 de setiembre del 2022, Personal del SERFOR conjuntamente con efectivos Policiales del Destacamento de Medio Ambiente, en acciones de control intervinieron al conductor identificado como Alejandro David García Delgado con DNI 41300038 quien conducía el vehículo de placa de rodaje F6C-708. Durante la inspección, se halló en el vehículo un cargamento de producto forestal (carbón vegetal de la especie forestal algarrobo) descrito en el numeral 3 del presente documento, sin portar los documentos que amparen su movilización, cargamento que se encontraba camuflado con sacos conteniendo pajilla de arroz.
31. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Acta de Intervención Policial, el Acta de Registro Vehicular y el Acta de incautación de Producto Forestal, efectuado al vehículo intervenido, siendo que, en su interior se encontró el producto forestal materia del presente PAS, corroborado con el Acta de Intervención Nº 22-2022-MINAGRI-SEERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE PCFFS MOCUPE y el producto forestal intervenido, el cual ha sido internado en el almacén oficial de la ATFFS Lambayeque mediante el Acta de Internamiento Nº 000814-2023-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, dicha documentación, que obra en el expediente, fue firmada por el intervenido (Alejandro David García Delgado) sin ofrecer oposición o disconformidad al mismo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

32. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra los Administrados el presente PAS, conforme se ha descrito en el numeral 09 y siguientes del presente documento, debido a que habrían transportado productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
33. Sobre el particular, el conductor ni el trasportista presentaron descargos ni han ejercido oposición a las imputaciones señaladas en su contra, reservándose su derecho a la defensa, razón por la cual en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, emite el Informe Final de Instrucción Nº D0000049-2025-MIDARI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE de fecha 24 de abril de 2025 en el cual concluye señalando lo siguiente:
    - Alejandro David García Delgado identificado con DNI N° 41300038, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje F6C-708, se encuentra en condición de INFRACTOR, al haber infringido el artículo 8°, numeral 8.2, anexo 01, N° 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal (Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización), del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763, respectivamente, la que se constituye en infracción muy grave motivo para establecer sanciones, por lo que la multa a imponerse es equivalente a 2.5068 U.I.T.
    - La empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C., con RUC N° 20609648547, en su condición de transportista del vehículo de Placa de Rodaje F6C-708, acreditado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se encuentra en condición de INFRACTOR, al haber infringido el artículo 8°, numeral 8.2, anexo 01, N° 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal (Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización), del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763, respectivamente, la que se constituye en infracción muy grave motivo para establecer sanciones, por lo que la multa a imponerse es equivalente a 2.5068 U.I.T.
    - Aprobar el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, de 126 sacos de 65 Kg. cada uno conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* (algarrobo), haciendo un total de 8,190 Kg.
    - Se dicte como medida complementaria la inmovilización del vehículo de placa de rodaje F6C-708.

34. Al respecto, dicho Informe Final al haber sido debidamente notificada a los administrados, señor García y a la empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C, y transcurrido el plazo de 10 días hábiles a fin de que puedan presentar sus descargos, se acredita a través de la consulta a mesa de partes de la ATFFS Lambayeque de que, ninguno de los administrados presento descargos, por lo que la Autoridad Decisora esta habilitada para que proceda analizar todos los actuados del presente procedimiento y la infracción imputada a los Administrados, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

Respecto al Señor García (conductor) y TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C (Transportista) .

35. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "*Transportar productos forestales*"; (ii) *"sin portar los documentos que amparen su movilización"*.
36. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor García, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, en su condición de conductor al haber transportado en el vehículo de placa de rodaje F6C-708, productos forestales consistentes en 126 sacos de 65 Kg. cada uno conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis Pallida* (algarrobo), haciendo un total de 8,190 Kg, sin portar los documentos que amparen su movilización.
    Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
    Por otro lado, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque –Sede Chiclayo inició el presente PAS contra la empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C , por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en su condición de transportista, del vehículo de placa de rodaje F6C-708, en el cual se transportó producto forestal descrito en el párrafo anterior, sin portar con la documentación que amparen su movilización.
37. Al respecto, ninguno de los administrados presento descargos contra las imputaciones señaladas en su contra, pese a que fueron notificados formalmente, además que tenían conocimiento de que se encontraba en curso la investigación administrativa dado que el día de la intervención se le notificó al conductor el Acta de Intervención Nº 022-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-PCFFS MOCUPE, en la que se le hace conocer sobre la presunta infracción cometida al transportar producto forestal sin los documentos que amparen su movilización, la probable sanción así como las medidas provisionales de decomiso de producto forestal e inmovilización del vehículo.
38. Ahora bien, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidades establecida en el numeral 8[30] del artículo 248 del TUO de la LPAG; que la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulta responsable; en otras palabras, la tramitación de un PAS debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo

[30] Refiere que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

sancionable. Siendo que, es imperativo la innegable relación que guarda el principio de causalidad (el cual es exigible para que la potestad sancionadora sea ejercida legítimamente) con el principio de culpabilidad (la ley establece el tipo de responsabilidad que le es atribuible al actor del injusto administrativo).[31]

a. Así pues, la responsabilidad del injusto administrativo descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece como regla general la responsabilidad subjetiva, estableciendo que, será objetiva cuando así, lo establezca la Ley o Decreto Legislativo. Ante dicha excepcionalidad, es menester recordar que, el artículo 144 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente, refiere que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de un actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva, siendo de aplicación e incidencia a los PAS efectuados en materia de flora y fauna silvestre en atención al artículo 92.1 y 92.2 de la citada Ley[32], toda vez que, la política forestal debe encontrarse orientada por los principios ambientales, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; así como la conservación de los bosques naturales. Por cuanto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva.
b. En esa línea, corresponde determinar la existencia del vínculo entre el hecho ilícito producido y la conducta activa u omisiva desplegada por el obligado para lo cual, primero se debe establecer i) la condición de los administrados (Conductor y Transportista), ii) la obligación incumplida (transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización y verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales y sus cantidades) y, por último, si se ha producido iii) la ruptura de nexo causal.

   Respecto al conductor

   i) Ahora bien, el artículo 15 del Reglamento del CUIS-FYFS refiere que, la responsabilidad administrativa establecida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, **es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.**
   Es menester recordar que, la Corte Suprema de la República, en su acuerdo plenario 1-2007/ESV-22 ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad N.° 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, refiere en esencia que, el PAS busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la

31 Fundamento 36 y 37 de la Resolución N°. 069-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795743-069-2019-osinfor-tffs-i.

32 **Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre
92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.
92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

Administración Pública, por lo que, no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general; toda vez que, la sanción administrativa no requiere de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y, generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; sin embargo, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y culpabilidad[33].

ii) En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que *"La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario[34]".* En ese sentido, son el **Acta de Intervención Nº 022-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE PCFFS MOCUPE**, el **OFICIO N.º 1125-2024 DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA-LAMB.S.I.CH** (en el cual obra las Actas Policiales descritas en el numeral 30 y 31 del presente PAS), el ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 0000814-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, nuestros principales medios probatorios que acreditan que el Administrado señor García, quien fuera detenido y plenamente identificado a través del Certificado Médico Legal Nº 023002-LD-D, se encontraba transportando el producto forestal (carbón

[33] Fundamento 44 de la Resolución N.° 152-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha 24.08.2017. Véase disponible en: https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/863815-152-2017-osinfor-tffs-i

[34] Para el análisis del presente caso se ha tomado como medios probatorios los siguientes documentales:

N.º	MEDIO PROBATORIO	CONTENIDO
1	El Acta de Intervención Nº 022-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-PCFFS MOCUPE	Instrumento público que da cuenta detallada del hallazgo de producto forestal (carbón vegetal de la especie forestal algarrobo) que se transportaba en el vehículo de placa de rodaje F6C-708 sin documentos que acrediten su movilización, identificándose plenamente al conductor, el vehículo y el producto forestal movilizado, que acredita la presunta infracción a la LFFS y su Reglamento. Acta debidamente suscrita por el conductor y notificada formalmente
2	Oficio N° 492-2022-COMASGEN-DIRNIC-DIRMEAMB-UNIDPMA LAMB/DSTO. MOCUPE que contienen las Actas que sustentan el resultado de la intervención	Instrumento público que acredita los hechos en análisis de la presente resolución: La Destacamento policial de Medio Ambiente de Mocupe da cuenta de la Intervención Policial, realizada conjuntamente con personal del SERFOR en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la LFSS y, el RGF por parte del Administrado. (adjunta documentales)
3	ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000814-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO	Instrumento público que acredita la incautación del producto forestal. Se internó en el Almacén Oficial de la ATFFS LAMB la cantidad de 126 sacos de 65 Kg. cada uno conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* (algarrobo), haciendo un total de 8,190 Kg.
4	-Consulta de placa vehicular en la base de datos de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC-DGCT fecha 05 de abril de 2024 -Reporte de SUNARP sobre Consulta vehicular	Que el vehículo de Placa de rodaje N° F6C-708 esta debidamente registrado ante el MTC y que acredita como Transportista y Titular a la empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C.
5	• RESOLUCIÓN N.° D000102-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI. • Informe Final de Instrucción Nº D0049-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI	Instrumento público que inician y culmina el PAS a nivel de etapa de instrucción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

vegetal) en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje F6C-708, cumpliéndose de ésta manera con el primer requisito de la imputación del presente PAS, respecto a la condición de los administrados (en este caso del Conductor) .

iii) Así también, de la lectura del Acta de Intervención y el Acta de Internamiento del producto forestal, se aprecia que, el personal a cargo de la citada diligencia procedió a revisar el vehículo de placa de rodaje F6C-708 hallando en su interior, sacos conteniendo producto forestal maderable (carbón vegetal de la especie forestal algarrobo), que actualmente se encuentran internados en el almacén oficial de la ATFFS Lambayeque, sin la documentación que sustente la legalidad del producto forestal, situación verificada tanto durante la intervención como en la etapa de instrucción posterior, sin que hasta la fecha se haya presentado documento alguno que subsane dicha omisión, acreditándose que el mismo se transportaba sin portar con la autorización para su movilización, cumpliéndose así, el segundo requisito de imputación, respecto a la obligación incumplida (transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización y verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales y sus cantidades)

iv) Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor García resulta ser responsable de transportar producto forestal (carbón vegetal), sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Respecto al transportista

v) Se ha demostrado que, el día de la intervención 10.09.2022 la Empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C, ostentaba la condición legal de Transportista, inscrito en el Registro Nacional de Transporte de Carga que administra el MTC en la partida registral 15119510CNG, conforme se aprecia en la tarjeta Unica de Circulación Nº 15M22034091E que obra en el expediente corroborada con el reporte del MTC de fecha 05.04.2024, que incluso continua figurando como Titular hasta la actualidad respecto al vehículo con placa de rodaje F6C-708, en el cual da cuenta que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo a la empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C como su titular, autorización vigente hasta el 04.08.2032.

vi) Además, obra en autos el reporte de SUNARP sobre consulta vehicular de fecha 05.04.2024, en el cual aparece que el vehículo de placa de rodaje F6C-708 marca FOTON es de propiedad de la empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C.

vii) En los literales a, b y c del inciso 16.1 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI ha establecido que, tanto el conductor y el transportista tienen la obligación de verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

forestales; así como verificar la cantidad de piezas, es decir, la norma ha establecido una obligación recaída tanto en el que, traslada el vehículo; así como, a la persona autorizada por el MTC para prestar el servicio de cargas de mercancías, por cuanto, **dicha obligación no puede ser delegada**, tal es así que, dicha acción no fue cumplida por la transportista; independientemente de las condiciones o cláusulas contractuales suscritas entre las partes (conductor y transportista), las mismas que, surten efectos entre ellas por su incumplimiento, encontrándose el Transportista facultado de iniciar cualquier acción legal que, estime conveniente en contra del conductor, pero de ninguna manera, excluir su responsabilidad.

Ahora bien, el cumplimiento de dicho articulado resulta de tal fuerza vinculante que, ha sido establecido en el inciso 2 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI, en el cual dispone que, además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 16° del citado cuerpo legal, **genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre**, por **cuanto, su responsabilidad resulta ser solidaria conjuntamente con el chofer**, siendo concordante con el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, así como, con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.

viii) Así, en el presente caso, acreditada la instrumentalización del vehículo cuya titularidad detenta la transportista, le correspondía como propietario demostrar su conducción diligente y prudente; puesto que, para que subsista el privilegio de la buena fe, tenía que venir amparada por alguna prueba que la acredite, conforme su carga probatoria.

ix) El ejercicio de la propiedad o de cualquier derecho real exige el cumplimiento del deber de elegir y vigilar diligentemente los bienes o activos de su patrimonio, para que se presuma acreditada la buena fe, puesto que se exige que deban demostrarse actos concretos de diligencia, como acreditar las acciones desplegadas para custodiar su bien, por cuanto, de los medios de pruebas ofrecidos no se acredita dicha situación.

Tal es así que, el artículo 126 de la LFFS, indica que, toda persona se encuentra obligada ante el requerimiento de la autoridad forestal acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre.

x) En razón a lo expresado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios que finalmente acreditan que la empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C, resulta ser responsable solidario de transportar producto forestal (carbón vegetal), sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

Respecto de la empresa NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES DONCHA E.I.R.L.

39. Que, mediante RESOLUCIÓN N° D000102-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, de fecha 17 de julio del 2024, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador contra los administrados Alejandro David García Delgado identificado con DNI N° 41300038, la empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C. con RUC N° 20609648547 y la empresa NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES DONCHA E.I.R.L. con RUC N° 20608952528.
40. Que, La empresa NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES DONCHA E.I.R.L. con RUC N° 20608952528, según la Guía de Remisión del Remitente 0003 N° 000129, de fecha de inicio de traslado 10-09-22, sería el despachador del producto, en el que se describe en Datos del bien Transportado: sacos negros conteniendo cascara de arroz, siendo la cantidad total de 350 sacos, sin embargo, se encontró en el vehículo que transportaba ciento veintiséis (126) sacos de 65 kg. c/u conteniendo carbón vegetal de la especie algarrobo (Prosopis pallida), haciendo un total de 8,190 kg, siendo así que dicho documento no ampara el transporte de producto forestal, tal como se describe en el Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre, VII. Mecanismos de Control Forestal, 7.4.- Inexistencia de documento que ampare el transporte y acredite el origen legal, por lo tanto, no contaba con ningún documento oficial y/o legal que ampare el producto forestal intervenido, sin embargo, se podría informar a las autoridades competentes para que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones tomen las acciones que estimen convenientes.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

41. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
42. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
43. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd}\right) + Pe\,(G + A + R)\right](1 + F)$$

M = Multa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
C = Los costos evitados por el infractor.
Pd = La probabilidad de detección de la infracción.
Pe = Perjuicio económico causado.
G = Gravedad de los daños generados.
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
R = La función que cumple en la regeneración de la especie.
F = Factores atenuantes y agravantes.

44. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, determinando el importe tanto para el conductor como para el transportista, el cual, en ese extremo no compartimos por los siguientes funamentos:

- En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, consistente en "transportar especímenes, productos o sub productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización".
- En dicho contexto, se identificó como partícipes al señor Alejandro David García Delgado, en su condición de conductor, y a la empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C., en su condición de transportista del vehículo en el cual se realizaba el transporte del producto forestal sin la documentación exigida.
- El numeral 2 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI, establece de forma expresa que la omisión de portar los documentos que amparen la movilización de productos forestales genera responsabilidad solidaria entre el conductor y el transportista, conforme al siguiente tenor:

  > *"El incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 16° del citado cuerpo legal, genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, por cuanto su responsabilidad resulta ser solidaria conjuntamente con el chofer".*

- Dicha disposición es concordante con el numeral 251.2 del artículo 251 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que:

  > *"Cuando varias personas resulten responsables de la comisión de una infracción administrativa, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las sanciones, sin perjuicio del derecho de repetición que corresponda entre ellas".*

- En ese sentido, no corresponde imponer dos sanciones pecuniarias independientes, una para el conductor y otra para el transportista, por tratarse de un único hecho infractor con una sanción aplicable en el marco de una responsabilidad compartida y solidaria.
- Por tanto, se concluye que corresponde imponer una sola multa,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

ascendente a 2.5068 UIT, y declarar como responsables solidarios tanto al conductor como al transportista, en los términos anteriormente expuestos. Esta interpretación es la única compatible con el principio de legalidad sancionadora, el principio de razonabilidad, y la proscripción de la doble sanción por un mismo hecho.

45. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **2.5068 UIT** en contra del señor García y la empresa TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C , vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de esta[35] de manera solidaria.
46. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
47. Al respecto, el señor García y el señor TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C no han reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, durante la etapa de presentación de descargos a la imputación de cargos ni a la presentación del informe Final, por lo que, no corresponde aplicar la reducción de la multa impuesta toda vez que, no se cumple con lo establecido en el numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre[36], por lo que en el presente caso corresponde imponer una **multa ascendente a 2.5068 U.I.T.**

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

48. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de flora y fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
49. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente, no cuenta con la documentación que, acredite su origen legal, por cuanto, su extracción no ha sido autorizada, motivo por el cual, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:

---

35 Durante el año 2025, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Ciento Trescientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 350,00), aprobado mediante D. S Nº 260-2024-EF publicado el 17.12.2024 en el diario oficial El Peruano.

36 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
"(…)
Artículo 8. Sanción de multa
(…)
8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:
a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.
(…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

- Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 126 sacos de 65 Kg. cada uno conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* (algarrobo), haciendo un total de 8,190 Kg.
- Inmovilización del vehículo de placa de rodaje F6C-708.

50. Finalmente, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y con el visto bueno de la Especialista Legal de la ATFFS Lambayeque;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Alejandro David García Delgado**, identificado con DNI Nº 41300038, en su condición de conductor, y; de la empresa **TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C..,** identificado con RUC N.° 20609648547, en condición de transportista, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, consistente en transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, imponiendo en consecuencia una **multa administrativa ascendente a 2.5068 UIT,** que deberá ser pagada de forma solidaria por los responsables antes mencionados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto Supremo N.° 011-2016-MINAGRI, el artículo 5 del Reglamento del CUIS-FYFS, y el numeral 251.2 del artículo 251 del TUO de la Ley N.º 27444; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2º.- ABSOLVER a la empresa NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES DONCHA E.I.R.L, de los cargos formulados mediante RAI N° D0000102-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; firme o consentida sea, se dispone su archivo definitivo.

Artículo 3°. – DISPONER que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando el depósito en la cuenta recaudadora: 00-068-387-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

264[37], sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, sobre los depósitos realizados.

Artículo 4°.- INFORMAR al señor **Alejandro David García Delgado** y al señor **TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C.,** que el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 5°. - LEVANTAR la medida provisoria de inmovilización del vehículo de placa de rodaje F6C-708.

Artículo 6°. - DICTAR como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de 126 sacos de 65 Kg. cada una conteniendo carbón vegetal de la especie ***Prosopis pallida*** (algarrobo), haciendo un total de 8,190 Kg., internados en el almacén oficial ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 7°. – INMOVILIZAR, el vehículo de placa de rodaje F6C-708, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre éstos, de acuerdo al literal e) del inciso 9.1 del artículo 9º del Reglamento del CUIS-FYFS, debiéndose remitir copia de la presente resolución al departamento policial correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

Artículo 8°. – INFORMAR al señor **Alejandro David García Delgado** y a la empresa **TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C.**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 9°. - **INFORMAR** al señor **Alejandro David García Delgado y al señor TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C.**; que pueden solicitar los mecanismos de compensación para el cumplimiento de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 10°. - INFORMAR al señor **Alejandro David García Delgado**, a la empresa **TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C.** y a la empresa **NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES DONCHA E.I.R.L;** que contra lo resuelto en la presente Resolución, de creerlo conveniente, tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 11°. - NOTIFICAR la presente resolución administrativa al señor **Alejandro David García Delgado y al señor TRANSPORTES NACIONAL E INTERNACIONAL LIGMA S.A.C.,** y a la empresa **NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES DONCHA E.I.R.L.** a fin de que actúe conforme a su Derecho.

Artículo 12°. - REMITIR la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

[37] Dicha disposición ha sido comunicado mediante INFORME N.° D000331-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 11.09.2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro
Administrador Tecnico Ffs
Atffs - Lambayeque
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **1QTPRE9**